

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Cuatro de Murcia

11117 Procedimiento número 1.025/2001.

N.I.G.: 30030 1 0401592/2001

Procedimiento: Ejecución de Títulos no Judiciales
1025/2001

Sobre Otras Materias

De Caja de Ahorros del Mediterráneo

Procurador Sr. Carlos Jiménez Martínez

Contra don José Hernández García, Rosario Sánchez Martínez

Doña Ana María Ortiz Gervasi, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento de Ejecución de Títulos no Judiciales 1025/2001 que se sigue en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo representado por el Procurador D. Carlos Jiménez Martínez contra José Hernández García, Rosario Sánchez Martínez en reclamación de 42.070.85 eur. de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos más otras 16.838,34 eur. fijadas prudencialmente para intereses y costas de ejecución, por el presente se anuncia, la venta en pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, de la finca sita en:

La finca registral núm. 9.913 del Registro de la Propiedad número Seis de Murcia y que consiste en:

Inmueble sito en Urbana: Local comercial, Calle Teniente Víctor Castillo-La Raya, bloque 3, local dos-B, del término de Murcia. La superficie de la finca es de 24.40 m². Linda: Frente calle Teniente Víctor Castillo; fondo, propiedad de don Carlos Castillo; Izquierda, el anterior local numero dos-A; y derecha, Bloque numero 2 de la misma urbanización. Consta de una sola nave.

La subasta se celebrará el próximo día 10 de noviembre 2003 a las 11.00 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en Avda. Juan Carlos I, Edificio Dimóvil, 3.ª planta, la finca embargada ha sido valorada en 13.930,93 euros y una vez practicada la liquidación de cargas, su valoración de la finca a efectos de subasta, es de 57,86 euros .

No se puede hacer constar la situación posesoria del inmueble

La subasta se desarrollará conforme a lo dispuesto en los arts. 669 y 670 de la LEC, en relación con el 647 del citado texto legal.

Para el caso de que la notificación del señalamiento al ejecutado resultare infructuoso por encontrarse en ignorado paradero, sirva la presente de notificación edictal para el mismo.

El edicto con todas las condiciones generales y especiales estará expuesto en el tablón de anuncios de

este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre hasta la fecha de celebración de la subasta y se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Y en cumplimiento de lo acordado libro el presente en Murcia a uno de octubre de dos mil tres.—El Secretario.

De lo Social número Catorce de Valencia

10928 Procedimiento número 1.081/2002.

Doña María Piedad Rubio Fernández, Secretaria del Juzgado de lo Social número Catorce de los de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente núm. 1081/02 a instancias de Josçé Gascó Checa contra Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva (A.E.F.A.) y otros en la que el día 19.09.03 se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

(Se adjunta copia literal): **Sentencia**

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada López Fajardo que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el Tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuársele, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a diecinueve de septiembre de dos mil tres.

La Secretaria.

Cédula de notificación

Autos N.º: 1081/02

Concepto: Despido

Demandante: José Gascó Checa

Demandado: Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva (A.E.F.A.) y otros

Advertencia de recurso

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacer la notificación de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo y que el recurrente que no

gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría, del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del Banco Español de Crédito (Banesto), en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el «Resguardo de ingreso» que al efecto, cumplimentado se le acompaña, pudiendo, también, disponer de tales resguardos en el mencionado Banco o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Igualmente, y « al tiempo de interponer el recurso», el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 150,25 euros (25.000 pesetas), que, también, se le acompaña o, de precisarlo, tiene a su disposición en los sitios indicados.

Valencia, 19 de septiembre de 2003.—La Secretaria.

Destinatario: López Fajardo, S.L.

Domicilio: C/ Pío XII, núm. 1 - 36430 - Cehegín (Murcia)

Autos n.º - 1081/02

Sentencia N.º 359/03

Valencia, diecinueve de septiembre de dos mil tres.

Vistos por la Ilma Sra. Doña Mercedes Miñana Arnao, Magistrado Juez de lo Social número Catorce de los de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal en materia de despido, entre partes: como demandante José Gascó Checa, asistido del letrado don Rafael Ramos Ortiz y como partes demandadas Halcón Foods, S.A.; Conservas Fernández, S.A.; Conservas y Frutos, S.A.; Máximo Moreno, S.A. y Marín Montejadno, S.A., representados por el letrado don Ricardo Ruiz Moreno; y Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva (A.E.F.A.); La Joya Export, S.A., e Industrias Videca, S.A., representadas por el letrado don Manuel Peirats Valle; y Agricultura y Conservas, S.A., representada por el Letrado don Mariano Zaballes Bertomeu y las demandadas Mensajero Alimentación, S.L., Alcornia Alimentación, S.A., y López Fajardo, S.L., que no comparecen pese a estar citados en forma.

Antecedentes de hecho

1.º- Que turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por el actor que se dicte sentencia condenando a la entidad demandada; admitida la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, y tras diversas suspensiones, en la fecha señalada comparecieron ambas partes, con excepción de las empresas codemandadas Mensajero Alimentación, S.L., López

Fajardo, S.L., y Alcornia Alimentación, S.L., pese a constar su citación en legal forma, ratificándose la actora en sus pretensiones, a las que se opuso la demandada, proponiendo las pruebas que se practicaron y elevando las conclusiones a definitivas.

2.º- Se dio traslado de las actuaciones al ministerio Fiscal que emitió informe favorable a la estimación de la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia respecto a la acción dirigida contra los socios de AEFA, dando traslado a las partes del informe para que efectuaran alegaciones.

3.º- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante José Gascó Checa, mayor de edad, con D.N.I. n.º 19.951.299 H, ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (A.E.F.A.), dedicada a la actividad de defensa de los intereses de sus asociados, desde el 1-8-1979, con categoría profesional de Presidente Ejecutivo y salario de 3.447,35 euros mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. El actor no ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria o sindical.

Segundo.- El demandante y AEFA suscribieron un contrato el 31-7-1979, que consta unido a autos y se tiene aquí por reproducido, en virtud del cual el demandante era contratado para prestar servicios para la Asociación, como Presidente Ejecutivo, dependiendo directamente de la Junta Directiva, siendo el brazo ejecutor de la misma, desempeñando el cargo de acuerdo con las facultades, obligaciones, derechos y atribuciones que para el presidente contienen los Estatutos de la asociación, con voz pero sin voto, siendo a cargo de AEFA el pago de todos los devengos. En representación de AEFA comparecieron la Junta Directiva formada por las empresas Conservas y Frutas, S.A., Industrias Videca, S.A., Hernández Pérez Hermanos, S.A., La Joya, S.A., Hijos de Joaquín Pérez Orteha, S.A., Hortil, S.A., Cobarro & Hortícola, S.A., Iberia Packing, S.A. e Industrias Alimenticias de Navarra, S. Coop. En la cláusula 10 del contrato se estipuló que « Las empresas que forman parte de la Junta Directiva de A.E.F.A., cuyos representantes legales firman el presente documento, manifestando estar facultados para este acuerdo, garantizan mancomunadamente el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente contrato. Dicha garantía o responsabilidad será proporcional para cada firma según el coeficiente que entre sí se obtenga al computar las exportaciones de satsuma en conserva durante los dos últimos ejercicios de que se dispongan datos.»

Tercero.- El 17-10-2002 se convocó Asamblea general extraordinaria y comisión liquidadora para el día 30-10-2002, incluyendo en el segundo punto del orden del día la rescisión contractual con el presidente

Ejecutivo y adopción en su caso de acuerdos sobre indemnización procedente, su financiación y delegación de facultades. En la asamblea se acordó extinguir el contrato del presidente.

Cuarto.- En la cláusula 8.ª del contrato se estipuló que: «si la empresa, cesara en su cargo al Sr. Gascó Checa de manera injustificada, viene obligada a indemnizarle en la cantidad de un millón de pesetas, incrementado en dos meses de haber por cada año de servicio que hubiere ejercido el contrato.»

Quinto.- En octubre de 2002 la Asociación estaba formada por los siguientes socios, Conservas y Frutas, S.A., Industrias Videca, S.A., La Joya Export, S.A., Mensajero Alimentación, S.A., Agricons, S.A., Alcornia Alimentación, S.A., Conservas Fernández, S.A., Halcón Foods, S.A., López Fajardo, S.L., Marín Montejano, S.A., y Máximo Moreno, S.A.

Sexto.- Consta aportada a autos copia de los Estatutos de A.E.F.A. que se tiene aquí por reproducida.

Séptimo.- El 11-12-2002 se celebró el acto de conciliación ante el SMAC que concluyó sin avenencia respecto a A.E.F.A. y como intentado sin efecto respecto al resto de sociedades codemandadas; en el transcurso del acto el representante de A.E.F.A. manifestó que el demandante no había sido despedido no existiendo comunicación alguna en dicho sentido continuando el Sr. Gascó desempeñando sus funciones en los locales de la asociación.

Octavo.- La empresa no ha abonado al trabajador cantidad alguna desde el mes de agosto de 2002.

Fundamentos de derecho

Primero.- La parte actora ejercita en estos autos acción por despido dirigida contra la Asociación para la que prestaba servicios y los socios de la misma. La existencia de la relación laboral se acredita mediante la copia del contrato de trabajo (documento nº 1 de la parte demandante) y los recibos de salario (documentos 2 a 7 de la parte actora), de los que se deduce que el actor prestaba servicios para la Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (en adelante A.E.F.A.) que era quien abonaba sus salarios. La demanda se dirige contra dicha Asociación y contra sus socios en el fecha del despido, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público, debe examinarse en primer lugar la competencia de este juzgado, por razón de la materia, para conocer de la acción dirigida contra los socios, habiéndose solicitado al efecto el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, que ha emitido informe considerando incompetente el orden jurisdiccional social para el conocimiento del asunto respecto a la acción de responsabilidad frente a las asociaciones integrantes de la sociedad demandada. A la vista del contrato de trabajo, deben distinguirse dos situaciones en las que se encuentran las empresas codemandadas, la de aquellos demandados que fueron firmantes del contrato de trabajo del

actor por pertenecer en aquellos momentos a la Junta Directiva de la Asociación, que asumieron de forma personal la responsabilidad derivada del cumplimiento del contrato de trabajo, como garantía adicional, de aquellos codemandados que no firmaron el contrato y que son demandados, exclusivamente, en su condición actual de socios de A.E.F.A., pues otra cosa no se indica en la demanda. Respecto a estos últimos debe apreciarse la incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del asunto por razón de la materia, puesto que, conforme a los Estatutos y a la Ley, la Asociación tiene personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios y la condición de empresario la ostentaba exclusivamente A.E.F.A., a tenor de lo establecido en el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, pues era quien recibía los servicios del trabajador y abonaba sus salarios; la competencia de los Juzgados y Tribunales del orden social se extiende exclusivamente en cuanto al contrato de trabajo a las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (art. 2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose pronunciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el sentido de considerar incompetente el orden social para el conocimiento de las acciones de responsabilidad contra los socios y administradores de sociedades, por obligaciones derivadas del contrato de trabajo, entendiendo que son necesarios dos pronunciamientos distintos, uno sobre la existencia de la obligación derivada del contrato y otro sobre la responsabilidad de los socios y administradores, correspondiendo la competencia para el conocimiento del primero al orden social y, respecto al segundo, al orden civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (sentencias de fecha 8-5-2002 0 17-1-2000 entre otras). En este caso, ni la Ley ni los Estatutos de la Asociación establecen la responsabilidad solidaria de los asociados respecto a las deudas de la Asociación, pues el art. 9 de los Estatutos, copia del cual aportan ambas partes, únicamente les impone, en su apartado quinto, la obligación de contribuir al sostenimiento económico de la asociación en la forma y cuantía acordadas por la Asamblea General y, en el apartado sexto del mismo artículo, la de seguir asumiendo la responsabilidad económica adquirida durante su pertenencia a la Asociación durante el plazo de una año, sin perjuicio de las responsabilidades económicas específicamente contraídas o aquellas que fueran a largo plazo, y no existiendo esa responsabilidad directa por las deudas con los trabajadores, la decisión de si existe incumplimiento de deberes sociales con trascendencia económica es competencia del orden jurisdiccional civil, pues tampoco la cuestión litigiosa se encuentra incluida entre las reseñadas en el artículo 2 apartados i) y j) de la L.P.L. que atribuyen al orden social determinadas materias en relación con las asociaciones empresariales, pero no la que se plantea en estos autos. La solución debe ser

distinta respecto al grupo de empresas asociadas y demandadas que suscribieron el contrato de trabajo del demandante en nombre de la Asociación, como miembros de la Junta Directiva en aquella fecha, y que continúan formando parte de la Asociación, pues estas empresas asumieron de forma directa la responsabilidad de las obligaciones que correspondían a A.E.F.A. como consecuencia del contrato de trabajo, pues en este caso la declaración de la existencia de la obligación derivada del contrato de trabajo les vincula directamente en virtud del compromiso asumido en el propio contrato, pacto válido de acuerdo con lo establecido en el art. 1255 del Código Civil, de manera que cabe el pronunciamiento sobre su responsabilidad en el procedimiento social en base a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Segundo.- Por las empresas codemandadas que comparecieron al acto del juicio se alega la excepción de falta de legitimación pasiva, respecto a la que no cabe pronunciarse en cuanto a aquellas que se ven afectadas por la declaración de incompetencia de jurisdicción, limitándose por lo tanto el análisis de esta excepción en cuanto a las que firmaron el contrato de trabajo del actor, es decir, Conservas y Frutas, S.A., e Industrias Videca, S.A. y respecto a las mismas la excepción debe ser desestimada por cuanto las mismas se comprometieron a responder personalmente de las consecuencias del contrato, como ya se ha indicado, por lo que su llamada al procedimiento está justificada tanto en el aspecto formal como el material.

Tercero.- Por último, se alegó por las codemandadas la excepción de defecto formal en la demanda, al no indicarse en la misma la fecha del despido, excepción que debe ser desestimada, puesto que en el hecho tercero de la demanda se indica de forma concreta la fecha en la que el trabajador considera que se acordó por la empresa la extinción del contrato y la fecha en que tuvo conocimiento el trabajador de esa decisión, datos suficientes para considerar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Laboral, puesto que además lo que se denuncia en la demanda es que la empresa no ha cumplido con los requisitos formales del despido. Respecto al hecho por el que se demanda a las empresas, en el hecho segundo de la demanda se hace referencia a su condición de actuales integrantes de la Asociación.

Cuarto.- La existencia de la relación laboral no se ha discutido, y en prueba de confesión el representante de AEFA reconoció el documento n.º 1 aportado por el trabajador, consistente en el contrato de trabajo. En cuanto al hecho del despido, la empresa niega su existencia, ya en el acto de conciliación, pese a lo cual debe considerarse probado que el 30-10-2002, la empresa acordó extinguir el contrato de trabajo del demandante, por aplicación de la norma contenida en el art. 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que en la demanda se solicitaba expresamente que la parte demandada aportara el acta de la

reunión de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 30-10-2002, siendo admitida la prueba, sin que la empresa haya aportado el acta, pese a reconocer expresamente que la Asamblea se celebró, manifestando que solo existe un borrador, que tampoco aporta. Pero también es cierto que el propio trabajador reconoce en su demanda que no se le notificó la decisión de la empresa y en el acto del juicio añadió que la empresa no le abona el salario y ha dejado de tener actividad y ambas alegaciones no carece de trascendencia, puesto que, conforme a la cláusula 8 del contrato, el importe de la indemnización podría ser muy superior en el caso de que se apreciase la existencia de un cese injustificado acordado por la empresa, al que podría corresponder por dimisión del trabajador o por una extinción solicitada por el mismo. Por otro lado, la empresa manifiesta, ya en el acto de conciliación, que no ha existido despido y alega en juicio la falta de acción (excepción que afecta a la cuestión material de fondo y no al procedimiento) alegando que el actor ha continuado acudiendo a las oficinas de la empresa. Al respecto, y para determinar la norma aplicable al supuesto enjuiciado, hay que partir del hecho de que el contrato confiere al trabajador las mismas facultades que al Presidente de la Asociación le otorgan los Estatutos, por lo que nos encontramos ante una relación laboral de alta dirección, excluida de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores en virtud de lo establecido en su artículo 2.1, a), y regulada en el Real Decreto 1382 / 1985, en cuyo artículo 11 se recogen como causas de extinción del contrato, tanto el desistimiento del empresario, que no requiere invocación de causa alguna, como el despido disciplinario, basado en la imputación de incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones por parte del trabajador, sin que en el caso enjuiciado en ningún momento se haya acreditado y ni tan siquiera alegado, que la decisión de la empresa contra la que se dirige la demanda constituyera un desistimiento del contrato por parte de la empresa, que niega la existencia del cese, no constando comunicación escrita al trabajador, por lo que el incumplimiento por parte de la empresa del requisito de forma exigido en el art. 11.1 del Real Decreto determina que no pueda apreciarse la existencia del desistimiento empresarial, a falta de prueba del mismo, por lo que la conducta de la empresa de extinguir el contrato supondría el despido denunciado en la demanda. La empresa no ha demostrado que el contrato de trabajo continuara en vigor con posterioridad a la fecha indicada en la demanda; aporta únicamente unos documentos, sin firma del trabajador y que éste impugnó en juicio, pero es que tampoco se acredita el pago de cantidad alguna al trabajador desde octubre de 2002, ni el desarrollo por éste de las funciones de alta dirección que le son propias y, además, teniendo en cuenta la posición que ocupaba el demandante en la empresa y la situación en que le ha

colocado la demandada al no proceder a notificar por escrito la extinción del contrato, resulta justificado que pueda haber continuado acudiendo ocasionalmente a su centro de trabajo a la espera de que se clarifique su situación, pese a la existencia del despido. Por otro lado, y en cuanto a las manifestaciones de la empresa en el acto de conciliación, indicar que la decisión de extinguir el contrato de trabajo es irrevocable, salvo aceptación de la otra parte.

Quinto.- Por todo lo expuesto, la demanda debe ser estimada, declarando la improcedencia del despido, debiendo las partes acordar si procede la indemnización pactada en el contrato o la readmisión, entendiéndose que a falta de acuerdo deberá la empresa abonar la indemnización pactada en la cláusula 8 del contrato, de la que responderán solidariamente las dos empresas codemandadas con arreglo a la responsabilidad que asumieron en el contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1255 y 1258 del Código Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo declarar y declaro de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia de este órgano judicial para conocer de la acción dirigida por la parte

actora contra los demandados La Joya Export, S.A., Mensajero Alimentación, S.L., Alcornia Alimentación, S.A., Conservas Fernández, S.A., Halcón Foods, S.A., López Fajardo, S.L., Marín Montejano, S.A., y Máximo Morano, S.A., remitiendo a las partes para la resolución de su controversia a los juzgados del orden jurisdiccional civil y desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva y defecto formal de la demanda, y estimando la demanda formulada por José Gascó Checa contra Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (AEFA), Conservas y Frutas, S.A., e Industrias Videca, S.A., debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante de fecha 30-10-2003, debiendo las partes acordar si procede la readmisión o la indemnización y, a falta de acuerdo, debo condenar y condeno a AEFA a abonar al trabajador la cantidad de 164.588 euros en concepto de indemnización, y a las empresas Conservas y Frutas, S.A., e Industrias Videca, S.A. a responder del pago de la indemnización de forma solidaria con la Asociación.

Llévese copia testimoniada de la presente resolución al libro de Sentencias, notifíquese la misma a las partes, advirtiéndoles que contra ésta cabe formular Recurso de Suplicación.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.